

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Publicado
autorizada

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que las Aes. Alcaldes y Barrenos reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán para su uso un exemplar en el sitio de sus oficinas, donde permanecerá hasta el fin de del número siguiente.

Los Abogados en su calidad de conservadores de los documentos relacionados con el presente, para la conservación, que debe de facilitarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

En suscritos en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la situación de posesión que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hubiere en la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condeñan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Basada del día 28 de agosto de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Orden público

Negociado 2.º

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, relativo a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de súplica interpuesto por D. Valentín González Prieto y hermanos y don Alfredo González Santos, vecinos de La Bañeza, contra providencia de ese Gobierno civil, fecha 23 de julio último, imponiendo al primero 500 pesetas de multa y 250 el segundo, por desobediencia, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de este en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1923.—El

Subsecretario I. Manuel Hoyos. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Gobierno civil de la provincia.

Censo de Asociaciones de 1.º de julio de 1923

CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 3 de noviembre de 1922, la formación del Censo general de Asociaciones, y por Real orden, inserta en el Boletín Oficial de 15 de junio último, que la inscripción habrá de verificarse referido a todas aquellas que taxativamente están sometidas a los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, o sean las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros filiales que no tengan por exclusivo objeto el lucro o la ganancia, como asimismo los Sindicatos agrícolas, Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de patronato y cooperativas de producción, crédito y consumo, se remitieron a los Alcaldes en 27 de junio, por el Jefe de Estadística, los cuestionarios pertinentes para proceder a inscribir a las Asociaciones comprendidas dentro de la referida Ley de 1887, concediendo un plazo, que expiró el 15 de julio, para la devolución de los cuestionarios, una vez cumplimentados.

En el Boletín Oficial de 15 del corriente se publicó una circular de la Jefatura de Estadística, acompañada de dos relaciones, en las que constaban los Ayuntamientos que no habían cumplimentado este importante servicio, a los que se les concedía una prórroga, que terminó el día 20, para la devolución de los cuestionarios.

A pesar de haber transcurrido expresivamente el plazo, aún quedan algunos Ayuntamientos que no devolvieron en esta situación, a las oficinas de Estadística, por lo que me dirijo a los respectivos Alcaldes; advirtiéndoles que les será anunciada una combinación de multa si el día 8 de septiembre no obran en la Sección provincial de Estadística, los cuestionarios reclamados.

Los Alcaldes que aún no han devuelto los cuestionarios, son los siguientes:

- Armunia
- Barrios de Salas (Los)
- Brazuelo
- Cacabelos
- Campanaraya
- Carracedelo
- Carrizo de la Ribera
- Ces
- Cobillos de los Oteros
- Fabro
- Grajal de Campos
- Moraña
- Riego de la Vega
- Salgedán
- Valderray
- Vegas del Condado, y
- Villastarfe

A demás, como ya hacía constar en la circular citada, inserta en este periódico el 15 del corriente, de conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, los Alcaldes han de cuidar de que los Presidentes, Secretarios y Juntas de gobierno de las Asociaciones, contesten los interrogatorios, por lo que dichas autoridades deben exigir los cuestionarios que aún no se hubieran devuelto, y cursarlos a la Jefatura de Estadística, pues de su falta, sola-

mente con responsables los respectivos Alcaldes.

En su virtud, los que se encuentran en esta situación, quedan también advertidos de que les será anunciada una combinación de multa, al llegado el 8 de septiembre, no habiéndose entregado en las oficinas de Estadística, los cuestionarios de las Asociaciones que les faltaron por remitir.

Los Alcaldes que se encuentran en estas circunstancias, son los siguientes:

- Ciñera
- Crémones
- Rioseco de Tapia
- Soto y Amío, y
- Villabraz

Espero del reconocimiento de las autoridades a quienes me dirijo, que teniendo en cuenta la importancia del servicio encomendado, lo llevarán a cabo con la diligencia requerida, impliéndome el favor que se carece al anuncio de una combinación de multa.

León 27 de agosto de 1923.
El Gobernador,
Benigno Varela

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose presentado la enfermedad infecciosa-contagiosa denominada de «mal rojo», en la ganadería porcina perteneciente al pueblo de Nogarejes, del Ayuntamiento de Castrocontrigo, a consecuencia de la cual han muerto numerosos animales de la mencionada especie, y cuyo motivo se ha implantado por la autoridad local medidas sanitarias encaminadas a impedir la propagación del contagio, de conformi-

dad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa «mal rojo», en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de Castrocontrigo.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales enfermos.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Negarjes, que es la localidad en que hasta ahora se han dado los casos de enfermedad.

4.º Continuar las medidas de aislamiento, desinfección de establos y destrucción de cadáveres, que provisionalmente han sido implantados por la autoridad local.

5.º Prohibir que los animales de la especie porcina, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción directa al Matadero en las condiciones que se señalan en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; acordando que tanto las autoridades como los señores ganaderos, cumplirán los anteriores disposiciones, evitando así el tener que imponerles las correctivas que se señalan en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, y con los que a su vez quedan convalidados.

León 28 de agosto de 1925.
El Gobernador,
Benigno Varela

Anuncio

DON BENIGNO VARELA PEREZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Gabino Martínez González, vecino de Parada de Valdón, ha presentado instancia en este Gobierno civil solicitando el aprovechamiento de quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Ceres en término del citado pueblo de Parada de Valdón, para dedicarlos a usos industriales; y a los efectos prevenidos en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se obra una información pública durante treinta días, que empezarán a contarse del día siguiente de su publicación en este BOLETIN OFICIAL, y terminará el día en que haga los

treinta, a las doce horas, a fin de que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar otros proyectos en competencia con él o para mejorarlo; bien entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán más proyectos que los presentados.

León 25 de agosto de 1925.
Benigno Varela

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población, no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces municipales de la provincia que a día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo, los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

León, 26 de agosto de 1925.—El Jefe de Estadística, José Lemas.

Don Manuel Diaz Ardoyro, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los juicios que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vicinidades, por partes judiciales, también se expresan a continuación:

Partido judicial de León

Causa por falsedad, contra Ciriano Fernández, señalada para el día 17 de septiembre próximo.

Otra, por tentativa de violación, contra Regino Martínez, señalada para el día 18 del mismo mes.

Otra, por robo, contra Regino Martínez y otro, señalada para el día 19 del igual mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vicinidad
Julian Caruezo, de Otero de las Dueñas
Indalecio Suárez, de Villaverde
Pablo Toral, de Villadungos
Guillermo Barezón, de Sariego
Patricio García, de Fojedo
Santiago Rodríguez, de Piedraacha
Manuel Díez, de Riosoco de Tapia
Pantino Díez, de Espinosa
Angel Pérez, de Montejao
Benito Alvarez, de Viñayo
Rafael Carbajo, de Trobejo del Caracedo
Rogelio Sánchez, de Villasarbiago
Alonso García, de Lorenzana
Cayetano Ordóñez, de Corbalal

Celostino García, de Azadón
Tomás Blanco, de Villarroaño
Rafael González, de Riosoco de Tapia

Matias Mello, de Otero de las Dueñas
Destino Alvarez, de Trobejo del Comosido

Antonio Celvo, de Oteruelo
Capacidades y vicinidad

Matias González, de León
Gregorio Marañón, de S. Andrés
Antonio Melhada, de León

Ambrosio Fernández, de idem
Fidal Aller, de Ozonilla
Agustín de Cella, de León

Esteban Valcarco, de Quintana
Eduardo Contreras, de Trobejo del Camino

Genaro García, de La Saca
Angel Lanero, de Villadungos
Felipe García, de Cendros

José M.º Vicente, de León
Felipe González, de Fresno
Emilio Hurtado, de León

José García, de Valcarnum
Epigimano Bustamante, de León
SEPTENTRIONARIOS

Cabezas de familia y vicinidad
Felipe Puente, de León
Felipe Vega, de idem

Primitivo Velbuena, de idem
Angel Díez, de idem

Capacidades y vicinidad
Avaro García S. Pedro, de León
Miguel Díez, de idem

Y para que conste, a los efectos del artículo 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a 21 de agosto de 1925.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pesetas Cts.
-------------------	-----------	----------	----------------------

Antonio García Bailesteros, León..... (Excuso timbre) 9.870

León, 22 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Bartolola.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Soto y Amlo

Según participa a esta Alcaldía Aurora Alvarez, vecina de Camules, el día 10 del corriente mes de agosto se ausentó de su casa su hijo Tomás García Alvarez, de 25 años de edad, de estatura 1,572 metros; viste a estilo del país y va indocumentado.

Y como no se haya podido averiguar su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil, la busca de referido joven, y caso de ser habido, su restitución a la casa paterna.

Soto y Amlo 22 de agosto de 1925.
El Alcalde, Ladislao García.

1925.—Manuel Díez.—V.º B.º: El Presidente, Frutos Rocio.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y que los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 60 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incoercido en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procederse a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que en concepto de su formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 22 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.
León, 22 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Bartolola.

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pesetas Cts.
-------------------	-----------	----------	----------------------

Antonio García Bailesteros, León..... (Excuso timbre) 9.870

León, 22 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Bartolola.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetupar

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Alcalde y el Depositario, correspondientes al año económico de 1922 a 1923, se habían confeccionadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Renedo de Valdetupar 24 de agosto de 1925.—El primer Teniente Alcalde, Atilio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Alcalde y el Depositario del

2.º Para la venta y cesión de los bienes de la masa, la Comisión utilizará el procedimiento que en cada caso estime sea preferible para obtener el mayor rendimiento. Si actúa a la subasta, podrá verificar ésta judicial o extrajudicialmente, bajo las condiciones que crea convenientes. Y caso de contratar particularmente la venta o cesión de alguno o algunos bienes, podrá la Comisión verificar libremente todas las estimaciones que estime han de contribuir al mejor resultado de la venta, incluso otorgar plazos, o dar facilidades para el pago.

3.º Podrá realizar toda clase de transacciones, judiciales y extrajudiciales, suscribiendo al efecto los oportunos documentos; dar facilidades para el pago a los deudores que estime deben ser objeto de ese trato, en beneficio de la masa, y otorgar toda clase de poderes que fueren necesarios para el desenvolvimiento de su gestión.

La Comisión liquidadora tendrá obligación de hacer cada trimestre un resumen del estado de la masa, y publicarlo, cuando menos, en un periódico de Orense y otro de Lugo.

Y para conocimiento de todos los interesados, expido el presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de Lugo, León y Orense.

Dado en Orense, a catorce de agosto de mil novecientos veintitrés.—Odoín Colmenero.—El Secretario, P. S., José Gómez.

Don Ferrelaco Codérniga Oulgo,
Juez municipal del distrito de Oencia.

Hago saber: Que para hacer pago de las multas y apremios a la Hacienda, imputadas a los vecinos de Gasteo, Manuel Farelo, 78 pesetas de multa e igual cantidad de apremio; a Manuel Gómez, 92 pesetas de multa e igual cantidad de apremio, por ocupación de terreno en el monte número 855 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Villerrubín, que hacen en total: el primero, de 156 pesetas y el segundo 184 pesetas de multa y apremios, con más las costas y gastos, se sacan a pública y segunda subasta, los bienes inmuebles embargados a los mismos multados, los cuales son los siguientes:

Del Manuel Farelo

Cuatro castaños, con su terreno, de 2 áreas, a Portelilla, que lindan al Naciente, tierra de Miguel Alvarez; Sur, camino; Oeste, de Manuel Rey, y Norte, prado de Pedro López; valen y se gradúan en 50 pesetas.

Una tierra, en Chao de Escrita, de 12 áreas, próximamente: linda al Naciente, más tierra de Santiago Neira; Sur, más de Manuel Pelotero; Oeste, del Santiago Neira, y Norte, monte; vale y se gradúa en 100 pesetas.

Un prado, en los molinos, superficie, aproximada, de 6 áreas: linda al Naciente, más prado de Jobita Gallego; Sur, arroyo; Norte, el mismo arroyo, y Oeste, de Pascasio Gallego; vale y se gradúa en 120 pesetas.

Del Manuel Gómez

Un prado, Os Samelos de Pergas o Palastra, superficie 12 áreas, próximamente, que linda al Naciente, Manuela Alvarez Campo; Sur, pajar; Oeste, herederos de María Rodríguez, y Norte, más prado de los herederos de Francisco Alvarez; vale y se gradúa en 125 pesetas.

Diez castaños, con su terreno, de 8 áreas, en Valdeboya: lindan al Na-

ciente y Sur, muro, y Oeste y Norte, monte; valen y se gradúan en 100 pesetas.

Otros seis castaños, en Valdeboya, con su terreno, de 6 áreas: lindan por todos los lados, monte y pajar; valen y se gradúan en 50 pesetas.

Cuyas fincas radican en término de dicho Gasteo.

El remate tendrá lugar en esta sala de audiencia, esta en la Consistorial, el día 10 de septiembre próximo, a las once de la mañana.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100, por lo menos, de la transacción dada a los bienes.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalado, y el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta de remate, por no haberse cumplido los títulos de propiedad, por carecer de ellos, cuyos fines descritos se hallan exentos de gravámenes.

Dado en Oencia a 20 de agosto de 1923.—El Juez municipal, Francisco Codérniga.—Ante mí: El Secretario, Calista García.

Imprenta de la Diputación provincial

hasta que embarca en el buque que ha de conducirle, le acaban multitud de intermediarios que, con el deseo de lograr una ganancia por cualquier medio, no vacilan en recurrir a los más repugnantes. Su intervención, a veces definitiva, se excluye proporcionando al emigrante el billete de pasaje lo más barato posible del lugar de su residencia, y a este fin tiene la autorización de los Agentes de expedición de billetes de emigración, que atribuyen los Consignatarios fuera del puerto en que actúan; mas una organización como la indicada, no debe funcionar sin que a su lado exista, para vigilarla, una inspección especial, a la que se confía, además, la misión de atender las consultas de los emigrantes y la de informar al Consejo sobre las causas y los efectos de la emigración en la comarca en que ejercen sus funciones.

La emigración temporal o gelondrina, tiene singular importancia para países que, como España, no han llegado a muy alto grado de industrialización. El cultivo de la tierra deja inactiva durante gran parte del año a numerosos braceros, que, en ese período, pueden ir y ven, a fecundar con su trabajo otras tierras, aprovechando la circunstancia de que en ellas comienzan las labores del campo cuando aquí terminan. Esta emigración temporal merece ser no simplemente tolerada, sino especialmente facilitada, porque determina en quienes la realizan, la conservación de los hábitos de trabajo, la adquisición de una mayor cultura y la obtención de medios económicos, y, en nuestro país, un aumento de riqueza y la retención de nacionales, que, de otro modo, acaso se expatriarían definitivamente. Para facilitar la emigración temporal y obtener de ella todos los beneficios que puede rendir, se debe ofrecer al emigrante las necesarias garantías de protección y de retorno, y a establecerlas, con la

intervención del Estado, se consagran en el adjunto Decreto las disposiciones pleneadas.

Tanto en relación con esa forma de emigración como con la que no tiene el mismo carácter, importa mucho que los emigrantes no pierdan el contacto con la Patria, que perciben constantemente la acción protectora de ésta, que no se consideran desarraigados de ella. Y para esto no basta el esfuerzo, digno de encomio del Cuerpo Consular, porque, solicitado por numerosos requerimientos, no puede prestar a las cuestiones que afectan a los emigrados, la atención que singularmente merecen por las condiciones económicas y culturales de éstos. Es necesario, pues, sumar a la función protectora, que, con carácter general, ejercen los Consules, la de egresados especiales, que, dependiendo de las autoridades de Emigración, se consagran privativamente a la protección de los emigrados. Sirviendo a ese propósito, se dictan en el Decreto que se propone, los preceptos convenientes, que habrán de ser desarrollados en instrucciones adaptadas a las modalidades peculiares de cada toda de emigración, a medida que éstas vayan siendo acusadas, por la experiencia.

Finalmente, al ampliar, con las orientaciones antes indicadas, el Reglamento provisional de la Ley de Emigración, es conveniente llevar a él algunas reformas parciales que ha propuesto el Consejo Superior, recogiendo las enseñanzas que la experiencia le ha suministrado un lo concerniente a las formas de tutela hasta ahora aplicadas. No por fragmentarias son deseables esas reformas; han sido sugeridas por la constante observación de la realidad, por el deseo de evitar los dolos que para el emigrante pudieran seguirse de una equivocada interpretación de los preceptos reglamentarios, y por la necesidad de subsanar determinadas deficiencias de tales preceptos.